



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 44

Sábado 22 de Febrero

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración. (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 287, correspondiente al día 13 de Octubre de 1940, publica la siguiente disposición:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 11 de Octubre de 1940 por la que se aprueba el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

(Continuación)

Art. 29. También se hará constar necesariamente en todo expediente, de la forma más concreta posible, la capacidad económica del encartado cursándose al efecto por las Fiscalías las órdenes precisas para que las distintas Autoridades, Bancos, Cajas de Ahorro y Establecimientos de crédito en general les suministren los informes o antecedentes que sean solicitados.

Las denuncias que se presenten en las Oficinas de amparo, que se establecen en el artículo 24 de este Reglamento, al ser cursadas, irán acompañadas del informe sobre la citada capacidad económica del denunciado.

Art. 30. Al objeto de hacer compatible el cumplimiento de los requisitos exigidos en los dos artículos que preceden con la necesaria celeridad que debe presidir la tramitación de estos expedientes, los Fiscales de Tasas interesarán los antecedentes repetidos en el momento mismo en que bien por los términos de la denuncia o como consecuencia de las diligencias posteriores, aparezcan indicios racionales de ser ciertas las infracciones denunciadas o que ha sido cometida alguna otra transgresión, aunque sea distinta a la que es objeto del procedimiento.

Art. 31. Una vez concluso el expediente, los Fiscales de Tasas o Gobernadores Civiles, apreciando en conciencia las pruebas y elementos de juicio aportados al procedimiento, y teniendo siempre en cuenta la capacidad económica del expedientado y el grado de malicia revelado en la transgresión, adoptarán una de estas resoluciones siguientes:

- Decretar el sobreseimiento de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad.
- Imponer la sanción que, den-

tro del límite de su competencia, señalan los artículos cuarto y quinto de la Ley de 10 de Septiembre de 1940.

Debiendo acompañar siempre a toda infracción las sanciones determinadas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto de esta Ley, los Fiscales Provinciales harán, por delegación de la Fiscalía Superior, aplicación de la sanción a que se refiere el apartado c) en su grado mínimo, debiendo, caso de estimar insuficiente la sanción en dicho grado, manifestarlo así urgentemente a la Fiscalía Superior, la que aplicará la sanción en el grado medio o máximo que estime conveniente.

Cuando por la naturaleza o importancia de la infracción se estimase por la autoridad llamada directamente a imponerla que la cuantía de lo que se acuerde debe exceder de la que, como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá mediante informe motivado a sus Superiores, a fin de que por éstos se acuerde, dentro de las suyas respectivas, el alcance de la sanción.

(Continuará).

6303

En el «Boletín Oficial del Estado» número 37, correspondiente al día 6 de Febrero de 1941, publica el siguiente Decreto:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 25 de Enero de 1941 sobre regulación del ejercicio del derecho de asociación.

La vigilancia que el Poder público deber aplicar al llamado derecho de asociación aconseja que, hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulaciones de más amplio alcance, se dicten algunas normas que suplan deficiencias y aclaren dudas suscitadas por textos legales cuya vigencia emanaba de preceptos constitucionales hoy abolidos, sin perjuicio de la facultad que, en la actual situación, corresponde a los Gobernadores para imponer restricciones al ejercicio de aquel derecho.

La intervención gubernativa en las asociaciones hace conveniente eliminar de la documentación administrativa todas aquellas que, aunque no se hayan disuelto expresamente, pueda presumirse que están extinguidas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», no podrán constituirse asociaciones sin aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Quedan exceptuadas de este requisito las siguientes:

Primero.—Las asociaciones que tengan por único o exclusivo objeto el lucro o la ganancia y que se rijan, por consiguiente, por las disposiciones del derecho civil o del mercantil.

Segundo.—Las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso.

Tercero.—Los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de Leyes especiales.

Cuarto.—Las asociaciones cooperativas, registradas en el Ministerio de Trabajo.

Quinto.—Las asociaciones sujetas a la Legislación Sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—Para dar cumplimiento a lo preceptado en el artículo que antecede, los Gobernadores Civiles, (y en su caso, la Jefatura Superior de Policía), dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los Reglamentos, Estatutos o acuerdos a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, elevarán un ejemplar al Ministerio de la Gobernación, acompañando informes sobre la conveniencia de autorizar la asociación y de aprobar o no sus Estatutos o Reglamentos.

El Ministerio, antes de dictar resolución, oír al Departamento que pueda tener relación directa con el objeto de la asociación o con la condición de los asociados.

Artículo tercero.—En la resolución que se dicte por el Ministerio de la Gobernación se hará constar si la designación de los cargos de dirección, gobierno, representación o administración ha de ser aprobada por el mismo, o por el Gobierno Civil, o por otro Centro o Autoridad, o si ha de ser hecho directamente por uno u otros.

Artículo cuarto.—Todas las asociaciones actualmente existentes, no exceptuadas en el artículo primero, deberán presentar en los Gobiernos Civiles de la provincia de su domicilio central (en la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), dentro del término de un mes desde la publica-

ción del presente Decreto, los siguientes documentos:

a) Dos ejemplares de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por que se rijan.

b) Dos ejemplares de la lista de sus Presidentes y demás personas que ejerzan cargos de dirección, gobierno, representación o administración, constituyan o no Junta, con expresión de sus domicilios.

c) Lista de sus asociados, consignando su nacionalidad en los que sean extranjeros.

d) Inventario de sus bienes.

e) Ultimo balance aprobado.

Artículo quinto.—Los Gobiernos Civiles (y la Jefatura Superior de Policía en Madrid), examinará la documentación expresada y anunciarán en los periódicos oficiales las deficiencias que observasen, concediendo un nuevo plazo de quince días para completarla. También podrán notificar la necesidad de que se aporten otros documentos o datos que se estimen necesarios o convenientes a los fines de la presente disposición, señalando el término de presentación.

Artículo sexto.—Las asociaciones que en los plazos indicados dejasen de cumplir los requisitos que se previenen en los artículos cuarto y quinto se considerarán extinguidas, cancelándose los asientos respectivos en el libro-registro y dándose a sus bienes el destino legal que proceda.

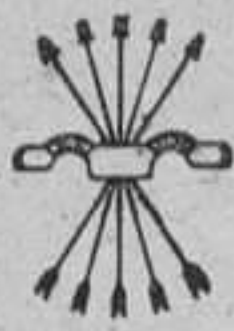
Artículo séptimo.—Las asociaciones actualmente en funcionamiento que queden legalizadas en virtud de los artículos que anteceden, podrán ser sometidas a las mismas normas de aprobación e intervención de las asociaciones nuevas.

Artículo octavo.—Las asociaciones cuyos directivos o representantes tengan duda de si están exceptuadas de las prevenciones de la presente disposición, deberán formular consulta al Gobierno Civil (y en su caso, a la Jefatura Superior de Policía), el cual podrá reclamar antecedentes o datos para su resolución.

En el caso de no estimarse la excepción se les señalará el plazo de quince días para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo noveno.—El incumplimiento de las disposiciones que anteceden llevará aparejada la falta de personalidad jurídica y podrá ser castigado con sanciones gubernativas que recaerán sobre los bienes afectos al fin social no legitimado y





sobre las personas individuales infractoras.

Artículo décimo.— Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para aplicar los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 25 de Enero de 1941.—**FRANCISCO FRANCO**

490

Delegación de Industria

Doña Justiniana Crespo, viuda de don Fernando Guillén, propietaria de la Central Eléctrica, denominada «San Fernando», emplazada en el pueblo de Gata, ha solicitado de esta Delegación de Industria, autorización para establecer en los suministros de fluido eléctrico que realiza en referida localidad y en la de Santibáñez el Alto, las tarifas de venta que a continuación se detallan:

Tarifa 1.ª—Suministro a base fija

Desde la puesta a la salida del sol en todas las épocas.

Por una lámpara F. M. de 10 vatios, 1'80 pesetas al mes.

Por una lámpara F. M. de 15 vatios, 2'60 pesetas al mes.

Por una lámpara F. M. de 25 vatios, 4 pesetas al mes.

Por una lámpara F. M. de 40 vatios, 5'50 pesetas al mes.

Por una lámpara F. M. de 60 vatios, 8'25 pesetas al mes.

Tarifa 2.ª—Abono por contador

Para suministro de corriente desde la puesta a la salida del sol en todas las épocas.

Contador de 3 amperes

Mínimo de consumo de 0 a 5.400 vatios de consumo mensual, 4,05 pesetas al mes.

De 5.400 vatios de consumo mensual en adelante, a 0'75 pesetas kilowatio hora.

Contadores de 5 amperes

De 0 a 9 kilovatios hora de consumo mensual, 6'75 pesetas al mes.

De 9 kilovatios hora de consumo mensual en adelante, 0'75 pesetas kilowatio hora.

Impuestos

En la aplicación de las tarifas precedentes, correrá a cargo del consumidor, el pago de los impuestos, arbitrios, recargos y contribuciones, tanto del Estado como de la provincia y municipio, que actualmente afectan o afecten en lo sucesivo al consumo de energía eléctrica.

Lo cual se hace público para conocimiento de las entidades y particulares a quienes puedan afectar las tarifas solicitadas, los cuales pueden presentar las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo máximo de un mes, a partir de esta fecha, en esta Delegación de Industria.

Cáceres, 15 de Febrero de 1941.— El Ingeniero Jefe, José Sala.

(64 ptas.)

565

Mancomunidad Sanitaria de Municipios

RELACION de los débitos que en 31 de Diciembre de 1940, presentan los Ayuntamientos de esta provincia, con su personal sanitario.

(Conclusión)

Ayuntamiento de Villa del Campo
Año 1940

Médico, 3.250, y año 1939, 419'25 pesetas.

Farmacéutico, 765'58.
Practicante, 750, y año 1939, 750.
Comadrona, 750, y año 1939, 750.
Veterinario, 2.457'30, y año 1939, 126'30.

Año 1938

Médico, 863'66 pesetas.
Farmacéutico, 352'55.
Veterinario, 769'17.
Ayuntamiento de Villa del Rey
Año 1940

Médico, 759'84, y año 1939, 151'50 pesetas.

Farmacéutico, 99'11.
Practicante, 212'43.
Comadrona, 750.
Veterinario, 412'23.

Año 1938

Farmacéutico, 1'28 pesetas.
Ayuntamiento de Villamesías
Año 1940

Médico, 4.400 pesetas.
Farmacéutico, 1.100.
Practicante, 795, y año 1939, 750.
Comadrona, 750, y año 1939, 750.
Veterinario, 1942 y año 1939, 19'42.

Año 1938

Veterinario, 647'72 pesetas.
Ayuntamiento de Villamiel
Año 1940

Médico, 22'50, y año 1939, 29'50.
Farmacéutico, 12, y año 1939, 10'84 pesetas.

Practicante, 23'56, y año 1939, 5'25.

Comadrona, año 1939, 5'25.
Veterinario, 2.656, y año 1939, 1.277'96.

Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra
Año 1940

Médico, 3.237'50, y año 1939, 2.837'50 pesetas.

Farmacéutico, 1.107'29, y año 1939, 893'50.

Practicante, 495, y año 1939, 450.
Comadrona, 450, y año 1939, 450.
Veterinario, 2.362'50, y año 1939, 2.067'50.

Año 1938

Médico, 2.604'25, y año 1937, 546'05.

Farmacéutico, 693'50, y año 1937, 343'50.

Veterinario, 1.776, y Practicante, año 1937, 450.

Veterinario, 1.773'28.

Ayuntamiento de Villanueva de la Vera
Año 1940

Practicante, 235'85 pesetas.
Comadrona, 225.

Ayuntamiento de Villar del Pedroso
Año 1940

Médico, 4.750, y año 1938, 3.072'05 pesetas.

Farmacéutico, 1.547'85, y año 1938, 466'03.

Veterinario, 3.000, y año 1938, 1.384'55.

Año 1937

Médico, 914'57 pesetas.
Ayuntamiento de Villar de Plasencia
Año 1940

Médico, 1.650 pesetas.
Farmacéutico, 899'40.

Practicante, 445.
Comadrona, 300.

Veterinario, 669.
Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata
Año 1940

Médico, 3.500, y año 1939, 2.807'85 pesetas.

Farmacéutico, 353'18, y año 1939, 310'80.

Practicante, 750.
Comadrona, 750.

Veterinario, 1.011, y año 1939, 1.011.

Año 1938

Médico, 1.404'20 pesetas.

Practicante, 310'80, y Farmacéutico, año 1937, 193'66.

Veterinario, 436, y año 1937, 111.
Año 1936

Farmacéutico, 310'80 pesetas.
Practicante, 405'86.

Veterinario, 111.
Año 1935

Comadrona, 287'50.
Veterinario, 202'08.

Ayuntamiento de Zarza de Granadilla
Año 1940

Médico, 1.250 pesetas.
Farmacéutico, 867'88.

Practicante, 562'50.
Comadrona, 750.

Veterinario, 1.428'51.
Ayuntamiento de Zarza de Montánchez
Año 1940

Médico, 3.900, y año 1939, 2.750 pesetas.

Farmacéutico, 1.300, y año 1939, 1.100.

Practicante, 795, y año 1939, 750 pesetas.

Veterinario, 2.568, y Comadrona, año 1939, 650 pesetas.

Veterinario, año 1939, 2.568.
Año 1938

Médico, 74'37 pesetas.
Ayuntamiento de Zorita
Año 1940

Médico, 4.275 pesetas.
Farmacéutico, 1.875.

Practicante, 1.230.
Comadrona, 593.

Veterinario, 1.500'04

375

Juzgados Militares

Requisitoria

Vicente Vaquero Llanos, hijo de Justa, natural de Torrecillas de la Tiesa (Cáceres), vecino de idem, de 20 años de edad, y domiciliado últimamente en Madrid, calle de Santa Engracia, número 33, comparecerá en el término de treinta días, a partir del de la publicación de la presente, ante el Alférez Juez Instructor del Regimiento Infantería número 27, don Manuel Jiménez Rodríguez, Juzgado Eventual en Alcázar de San Juan (Ciudad Real), bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Alcázar de San Juan, 11 de Febrero de 1941.— El Alférez Juez, Manuel Jiménez Rodríguez.

563

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que a continuación se detallan, poniéndolos, caso de ser hallados, a mi disposición, en unión de la persona o personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima pertenencia. Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 3 de este año, seguido por robo, ocurrido en el domicilio de Felipe Rico, vecino de Membrío.

Dado en Valencia de Alcántara, 5 de Febrero de 1941.— Adolfo Muñoz.— El Secretario, A. Avila.

Objetos sustraídos

Dos colchas de cama nueva. Catorce sábanas nuevas. Una manta peluda nueva. Sesenta pesetas en dinero. Un par de pendientes de reloj de oro. Una gargantilla de oro. Tres anillas de oro. Dos toquillas pelo de cabra. Dos pañuelos de seda negro. Un velo negro. Una docena de pañuelos de mano. Dos cadenas de plata de mujer. Una pastilla de jabón madera de Oriente. Un cazo porcelana con ramos. Dos azafatas porcelana. Cuatro tazas porcelana blanca. Una fiambarrera porcelana color y blanca. Diez y ocho cubiertos ordinarios. Una cucharilla de plata. Un cubierto metal amarillo. Una cuchara de asta. Una camisa blanca con tira bordada, de mujer. Una henagua color, hilo en hojas. Una cubierta de arca, encarnada. Una fanega de garbanzos con costal nuevo. Una llave de puerta. Una henagua bayeta, fresa. Dos camisas mujer nuevas. Dos calzoncillos. Dos pares calcetines. Dos camisetas de hombre nueva. Dos almohadones lisos. Dos pares de calcetines de hilo. Una cortina tira bordada. Otra cortina puntilla. Un pañuelo de manta, negro fino. Tres camisetas nueva mujer. Dos vara tela color rosa y blanca. Un trabesero. Una toalla de seda afelpada, amarilla y blanca. Otra toalla complice con el nombre de Felipe Rico. Otra de seda negra. Una henagua satén pintado. Un mandil de satén china. Dos sábanas de un ancho. Cuatro camisas color, de mujer. Cuatro camisas de lienzo. Dos de tela blanca. Cinco con tiras bordadas. Cuatro blusas colores. Cuatro henaguas piqué. Una camiseta blanca de mujer. Dos toallas afelpadas. Dos pares almohadones lisos. Tres justillos de color. Seis pares de medias, hilo p. rieé. Una par de medias de seda negra. Otro par marrón. Zapatos negros charol. Dos metros de satén con flores. Seis pañuelos de mano. Medio litro de aguardiente. Dos pastillas de jabón. Dos almohadones con las iniciales C. T. Dos fanegas cebada; y trescientas pesetas en dinero.

466

Alcaldías

MAJADAS

Padrón de edificios y solares para 1941

Durante el plazo de quince días, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de edificios y solares de este pueblo y su término, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, transcurrido el cual, no serán atendidas las reclamaciones presentadas contra el mismo.

Majadas, 31 de Enero de 1941.— El Alcalde, Enrique Aparicio.

482

También se encuentran expuestos al público el Padrón de Edificios y Solares para el año 1941, de los Ayuntamientos siguientes:

Jarilla, ocho días. 484
Pescueza, quince días. 507
Torrejuncillo, ocho días. 588